RAWSON, 19 de agosto de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A. P. D. E. L. (APEL) c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad" (Expte. Nº 22.348- A- 2011)**.----------
---------- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ I.- Que a efectos de considerar los pedidos de integración de la litis presentados por los terceros K. F. S. A. (a fs.562/566 vta.) y de G. F. M. con P. M. (a fs.750/751), cabe efectuar una reseña del proceso.----------

------ II.- Que en éste tramita una acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, iniciada a fs. 87/104 por el Secretario General (Á. N. S.), la Secretaria Adjunta (I. M. V.) y la Tesorera (D. R.) de la A. P. D. E. L. D. C. (APEL), en representación de los derechos e intereses colectivos de sus asociados y de los trabajadores legislativos en general y de los intereses individuales de sus afiliados que identifica a fs. 90: los señores D. N. R. , S. M. S., D. P., J. A. F., N. I. S. y D. E. G. d. N..--------

------ Originariamente el sindicato actor solicitó la nulidad de determinadas designaciones y ascensos o "reubicaciones" de agentes en la planta permanente de la Honorable Legislatura Provincial, dispuestos por su Presidente en los anexos de las Resoluciones Nº 389/2010 y Nº 240/2011 (a fs.29/47 y 49/59 de autos) -entre otros actos que impugnaba. A resultas de esa nulidad pedía que la sentencia ordenase el llamado a concurso para cubrir las vacantes y que en lo sucesivo fuera éste el mecanismo de selección y ascenso del personal. Sin embargo, después de presentada la demanda ambos actos fueron derogados por la Resolución Nº 89/11-HL (fs. 1 del cuadernillo de copias certificadas, por cuerda), se dictaron otros, se convocó a un concurso, el cual se celebró y se efectuaron designaciones en algunos cargos. En ese interregno este Tribunal había ordenado una medida cautelar a efectos de la suspensión de este último (detalle en el punto 2 de la presente).----------

------ Ante esta situación la actora fue ampliando y modificando sucesivamente la demanda, hasta que esta Sala la intimó a exponer claramente y en un solo escrito todas las pretensiones que venía acumulando. Su representante legal las ordenó en el escrito titulado "CUMPLIMENTA" (fs. 478/495).----------
-

------ III.- Pretende la asociación sindical APEL la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos dictados por la Honorable Legislatura Provincial, a través de su Presidente y su Vicepresidente

mientras estuvo a cargo de la Presidencia (obran sus copias certificadas en el mismo cuadernillo acordelado a los presentes, a cuyas fojas a continuación se remite), endilgándoles diversos vicios:----------

- A la Resolución Nº 89/2011/HL (fs. 1), la impugna porque abrogó la Resolución Nº 241/2011/PHL. Entiende que en ésta se llamaba a negociar colectivamente a la APEL, pero que esto se impidió con el dictado de aquélla, lo que a su vez permitió la modificación del Estatuto del Empleado Legislativo (Resolución Nº 142/03). Alega que el primer acto está viciado en la causa porque no hay referencia alguna a las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a dictarlo, que lo único que se expuso fue la necesidad de cambiar los representantes de la Honorable Legislatura para efectuar la negociación colectiva. Y la entiende viciada en la finalidad, porque se habían reunido Diputados con ese sindicato para arribar a un acuerdo ante el conflicto; pero finalmente lo que se hizo fue la modificación estatutaria. La cuestiona porque al variar el sistema de ingreso del personal, se dejó de exigir que la carrera administrativa iniciara por la categoría más baja "del escalafón", mutándola por la condición de ser la más baja "de cada agrupamiento"; y porque se admitió que ya no se rindiera un examen de competencia para ser empleado legislativo. A resultas de la declaración de nulidad de esta resolución anuncia que resultará ilegítima la N° 90/2011.----------

- Esa reforma se plasmó en la Resolución Nº 90/2011/HL (fs. 2/42), que también impugna. La ataca en varios aspectos. Primero en forma genérica pide su nulidad por vicios en la causa porque carece de referencias a las circunstancias de hecho y de derecho para disponer, en sus artículos 1º y 2º, modificaciones en los arts. 3° y 4° de dicho Estatuto, variando las condiciones de "ingreso" en el sentido antes expuesto y sin explicar el motivo por el que se dividió en agrupamientos el escalafón único. La modificación afectaría el "progreso" en dicha carrera –alega- e impide acceder a un salario mayor mediante el cambio a otros agrupamientos, cuando se decide que los cargos más bajos de éstos sean ocupados por otras personas que ingresan sin concurso previo. Aduce que conspira contra el requisito constitucional de la idoneidad para el acceso a los cargos públicos, que afecta "el derecho a la carrera" de los trabajadores de la Honorable Legislatura Provincial y que no se acordó en el marco de una negociación colectiva previa. Cuestiona que se reformó el Estatuto sin determinar cuáles son las incumbencias de cada uno de los agrupamientos y la forma de movilidad para pasar de uno a otro. Alega que no se logra una mejor organización, sino la intención de readecuar los requerimientos para que ingresara personal con un índice de al menos 0,500. Esto exhibe a su juicio un vicio por desvío en la finalidad del acto, atento que dispone dicha reforma después que se iniciara esta acción judicial y se "re-nombra" y asciende a determinados agentes cuyas designaciones y reubicaciones (o ascensos) "minutos antes" se habían derogado y en categorías más altas que las de muchos

agentes de planta permanente.---------- También la APEL impugna este acto parcialmente cuando pretende la nulidad de algunas de aquéllas en particular, distinguiendo a fs. 478/495 tres grupos de agentes, alegando en cada uno cómo se configuran los vicios. En el punto V.C) solicita declarar nulos los nombramientos de los señores G. A., K. S. A., A. M., G. F. M. y P. M.. En V.D), nulificar determinadas designaciones, las de los señores R. P., M. M. C. -figura como "M. M." con el mismo DNI que se individualiza en la demanda-, R. J., C. R., N. F. O., C. T., M. L. M., E. A. G., E. E. C., A. O. J. G., R. S., G. F. P., M. d. l. Á. L., S. M. P., V. L. B., P. E. M., E. D. T., J. P. G., M. J. B., V. P. R. y J. Á.. Y en V.E) manifiesta perseguir la nulidad de los ascensos o reubicaciones de los señores L. E. M. y H. S..----------

- Impugna la APEL la Resolución Nº 118/2011/HL (fs. 43/144) que dispuso un llamado a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir diferentes cargos vacantes, en octubre de 2011 y que finalmente se llevó a cabo al mes siguiente en la Honorable Legislatura. La ataca por vicios en su finalidad. Arguye que se intentó "dar una apariencia de legalidad a aquellos nombramientos que se habían visto compelidos a anular o abrogar". Critica que pese a que ya se había impugnado en sede judicial el ingreso de aquellas personas, a quienes no se debería considerar empleados legislativos, igual se les permitió participar en este concurso "interno". Cuestionan la composición del jurado de éste, los exiguos plazos para inscribirse y presentar antecedentes, lo que imposibilitaba a los interesados efectuar impugnaciones.----------

- La nulidad las Resoluciones Nº 139/2011/HL y Nº 776/2011/HL (fs. 145 y 149/151, respectivamente) que ratifican los nombramientos efectuados en el marco del concurso convocado por esa Resolución Nº 118/2011, la pide arguyendo que son el resultado de un proceso viciado en su totalidad, dictadas antes del vencimiento del plazo para presentar impugnaciones y por afectar el derecho de quienes participaron en aquel certamen, pese a que se había dictado una medida cautelar para suspenderlo.----------

- Pretende la nulidad de la Resolución Nº 141/2011/HL (fs.152/153) alegando que demuestra la violación de la cautela ordenada por este Superior Tribunal de Justicia (por SI Nº 110/SCA/11, a fs. 370/388 vta.), de lo que deduce que es falsa su motivación.----------

- Finalmente pide que se declare nula la Resolución Nº 823/2011/HL (fs.155) porque dispuso la designación de la señora *Mirta Antonia Delgado.* A juicio de la APEL este nombramiento es irregular por haberse efectuado sin concurso y en una categoría superior a la de

“ingresante”.----------
---- IV.- Cabe considerar que antes de que se convocara al concurso a través de la Resolución Nº 118/2011/HL (fs. 43/144), esta Sala hizo lugar a una medida cautelar peticionada por el sindicato actor (SI Nº 110/SCA/11, a fs. 370/388 y vta.). En ésta ordenaba suspender la ejecución de la Resolución Nº 90/11-HL en sus arts. 1º y 2º (en cuanto modificó los arts. 3º y 4º del Estatuto de Empleados Legislativos Resolución Nº 142/03); y en sus arts. 6º Y 7º, porque en éstos aprobó las designaciones y reubicaciones (en distintos cargos de la planta de personal de la Honorable Legislatura Provincial) de determinadas personas detalladas en sus Anexos IV y V. Además este Tribunal había mandado interrumpir la continuidad del concurso interno que se estaba desarrollando y especialmente que las autoridades se abstuvieran de cubrir los cargos y de designar en éstos a las personas que resultaran favorecidas. Sin embargo se celebró y fueron designados algunos de los agentes (en la Resolución Nº 776/2011/HL, a fs. 149/151) cuyos ingresos ya estaban impugnados en autos. Más tarde, la accionada Provincia del Chubut solicitó el levantamiento de la cautela y esta Sala accedió, manteniendo parcialmente la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 90/11-HL, en cuanto a la modificación de los dos artículos del Estatuto. Y respecto de la primera, la que convocó al concurso, solo la abstención de cubrir un cargo.----------

------ En definitiva, el alcance de la cautelar vigente es el siguiente: “*MANTENER la precautoria dispuesta, en cuanto alcanza a la suspensión de la ejecución de la Resolución Nº 90/11-HL en sus arts. 1º y 2º, mientras dure la tramitación de este juicio y hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva, quedando sujeta esta cautela a la diligencia de la actora -controlada por la demandada- en el proceso principal. Particularmente en cuanto al concurso y cobertura del cargo “Encargado de Viviendas Oficiales”, comprendiendo toda otra designación, ascenso o reubicación posterior a la Resolución N° 823/11 H.L.”* (conforme SI N° 25/SCA/12 de fs. 500/511, aclarada en la SI N° 41/SCA/2012 de fs. 518/521).----------
-

------ V.- Que se efectuó el traslado de la demanda así readecuada (en el escrito “Cumplimenta” de fs. 478/495) a la accionada, Provincia del Chubut. A fs. 671/680 ésta se presentó, rechazando todas las pretensiones de la actora APEL.----------
-

------ VI.- Que ya trabada la litis, a fs. 752 el Presidente de la Sala ordenó correr traslado a ambas partes de dos escritos presentados por los terceros. Uno, de K. F. S. A. (a fs.562/566 vta.). Otro, de G. F. M. y P. M. (a fs.750/751). En apretada síntesis, los tres solicitan integrarse a la litis en calidad de litisconsortes necesarios pasivos, encuadrados en el art. 90 de la Ley XIII Nº5, de conformidad con lo normado en el inciso 2 de su art. 91 y con el alcance de su art. 92. Justifican su intervención en la necesidad

de defender sus derechos subjetivos ante la posibilidad de que sean afectados por la sentencia definitiva que se dicte en autos. Lo avizoran frente a la pretensión de la APEL de nulificar los actos administrativos que dispusieron su designación como agentes legislativos. La letrada Selva Andrade alude al cargo en que fue nombrada en la Resolución N° 389/10. M. y M., a las Resoluciones Nº 90/11 y 776/11 de la Honorable Legislatura Provincial, argumentando que sus nombramientos resultaron del concurso público de antecedentes y oposición, el que se encuentra cuestionado en autos.----------

------ VII.- La Provincia responde a los escritos de los terceros a fs. 757 y vta.. Entiende que tratándose de empleados del Poder Legislativo designados en sus cargos mediante los actos administrativos impugnados en autos, poseen un interés jurídico o legítimo que puede, eventualmente, verse afectado con la sentencia definitiva que se dicte, alcanzándolos sus efectos. Por lo que no formula oposición a que integren la litis, como solicitan.----------

------ VIII.- Contesta el mismo traslado la APEL a fs. 758/759 y vta.. Advierte que por Resolución N° 90/11 se dejó sin efecto la Resolución N° 389/10 invocada por S. A.; pero que se dispuso que ingresaran los tres terceros en la planta de la Honorable Legislatura Provincial, colocándolos en cargos de Auxiliar Administrativo de 1ª. Señala que acto seguido, se dispuso en la Resolución N° 91/11 que G. F. M. quedase como Director del Digesto Jurídico "a cargo", P. M. "a cargo" de la Subsecretaría de Enlace y K. S. A. como Asesor Legislativo "a cargo".----------

------ Resalta que posteriormente se realizó el "concurso cerrado" para el personal de la casa de leyes, cuya convocatoria y procedimiento ha impugnado en autos y en el cual los dos primeros resultaron respectivamente designados en los cargos de Director del Digesto Jurídico y Asistente Legislativo. Sin embargo la tercera, aunque concursó para el cargo de Asesor Legislativo, como "perdió", quedó en el cargo de Auxiliar Administrativo. Refiere que el resultado del certamen y las designaciones de aquellos obra en la Resolución Nº 776/2011/HL (fs. 149/151 del cuadernillo acordelado).----------

------ Manifiesta que si bien no se opone a que esas personas integren la litis en el carácter de terceros, estima que no resulta necesaria su intervención como codemandados. Arguye que los actos irregulares no pueden generar derechos y además, que no han esgrimidos cuáles son las defensas de las que se verían privados de "no ser citados". No obstante admite que la sentencia definitiva los afectará, pues de declararse la nulidad de aquellas resoluciones perderían su trabajo y "que puede ser aceptable su participación en la causa en carácter de terceros interesados". Solicita que de hacer lugar a su intervención ellos sean "expresamente condenados en costas".----------

------ Por otra parte entiende que si se va a dar la posibilidad de ejercer su derecho de integrar la litis también a los demás agentes cuyos nombramientos se encuentran cuestionados en autos, solicita que esto se resuelva en esta oportunidad, a fin de evitar mayores dilaciones.----------

------ Pide a esta Sala que atienda a la gran cantidad de personas involucradas y que de extender aquella posibilidad a todas ellas, se transformará el proceso en una causa extremadamente extensa e ineficaz. Refiere que carece de interés en litigar contra aquellos cuyas designaciones considera que son ilegítimas, y es a lo que se vería obligada en el caso de que se incorporen. Aconseja que se establezcan las diferencias entre las situaciones jurídicas de los distintos agentes que *"conforme el acuerdo arribado en la causa serían simplemente ubicados en una categoría escalafonaria menor a la que actualmente ostentan, permaneciendo sus haberes como actualmente se vienen liquidando, hasta que futuros aumentos absorban las diferencias, ya que en ese caso, nula afectación de derechos se produciría, por cuanto se trataría de una potestad que en cualquier momento puede ser usada por la administración, sin posibilidad de reclamo por los destinatarios de la reforma de las categorías laborales*".----------

------ IX.- Obra en autos, además, la presentación de otra asociación sindical, la A. d. T. d. E. (ATE-CHUBUT). A fs. 629 y a fs. 633/638, su Secretario General E. H., manifestó la necesidad de que este sindicato tome intervención en el proceso como parte, porque considera que sus afiliados "no están debidamente representados por el gremio". A fs. 635 presenta una nómina de los afiliados que se desempeñan en la Honorable Legislatura Provincial. Entiende acreditada la "legitimación activa" de esa organización sindical. Se funda en el art. 31 de la Ley Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales. Sostiene que mediante la personería gremial Nº 2, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación le ha otorgado *"el derecho exclusivo de defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores afiliados"*. Considera que debe presentarse en la litis, atento que ha tomado conocimiento de que se han violentado derechos de sus afiliados.----------

------ X.- Que a fs. 761 y vta. emite su Dictamen el señor Procurador General. Entiende que así como a los señores G. F. M. y P. M. les asiste el derecho de integrar la litis de conformidad con las disposiciones del CPCC, igual derecho tienen las personas individualizadas en las resoluciones atacadas mediante esta acción, por lo que debe ordenarse su integración a la litis. A través de citas de jurisprudencia de la Secretaría Contencioso Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia, recuerda que el rito impone al Juez verificar la presencia actual o eventual en el proceso, de todos los sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, considerando aplicable el art. 90 Ley XIII Nº 5 -antes art. 89 del CPCC.---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- 1. Que la reseña efectuada exhibe que la cuestión controvertida es compleja e involucra a otras personas además de la APEL y la Provincia del Chubut. Voluntariamente algunas se han presentado en el proceso, sin oposición de las partes constituidas. El señor Procurador General considera conveniente la citación de otros agentes para que integren el proceso ya que fueron beneficiados con designaciones y reubicaciones en Resoluciones impugnadas en autos, pues los efectos del fallo final podría afectarlos si resulta favorable la pretensión de declararlos nulos.----------

------ 2. En primer lugar debe considerarse que la declaración de nulidad de actos precedentes puede hacer caer a los consecuentes. Conforme la pretensión, si se declarase la nulidad de la Resolución Nº 89/2011/HL, la propia APEL previene que es posible que resulte nula la Resolución Nº 90/2011/HL que dispone modificar el Estatuto del Empleado Legislativo (Resolución Nº 142/03) en sus arts. 3° y 4°. Nótese que la actora impugna ambas por vicios en la causa porque no hay referencia alguna a las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a dictarlas. También aduce desvío en la finalidad, porque al dictar la primera se permitió la segunda y no se cumplió con el procedimiento de concertar la reforma estatutaria en una negociación colectiva. Así la segunda resolución puede caer por esos vicios generales. Entonces, el resultado del fallo definitivo puede declarar esas nulidades y afectar a las designaciones y reubicaciones de los agentes legislativos dispuestas en la segunda resolución y en las posteriores Resoluciones N° 776/11 y Nº 823/2011/HL.----------

------ Esto queda expuesto con claridad si se analiza la situación de cuatro grupos de agentes legislativos que puede resultar afectados.----------

------ 2.a.- En el primero se encuentran los cargos que particularmente impugna la APEL de la Resolución Nº 90/2011 (copia certificada a fs. 2/42 del cuadernillo acordelado).----------

------ Incluye a los terceros que voluntariamente se presentaron en la litis, los señores G. F. M., P. M. y K. S. A.. Piden a esta Sala que les permita ejercer la defensa de sus derechos, a través de la integración de la litis conforme la figura del art. 90 del CPCC, a fin de que se constituya un litisconsorcio necesario pasivo. Previenen que quedarían “sin trabajo”, es decir sin sus cargos en la planta de personal de la Honorable Legislatura Provincial, si se hiciera lugar a la declaración de nulidad del acto que dispuso sus nombramientos: la Resolución N° 90/2011.----------

------ Cabe considerar que la actora solicita “expresamente” que se declaren nulas las designaciones de aquellos terceros en ese acto

administrativo y las de determinados agentes (aprobadas en su art. 6°); también las reubicaciones o ascensos de otros en particular (que en su art. 7° se aprueban). Este grupo incluye a aquellos tres y a los señores: A. G. E., Á. J., B. V. L., B. M. J., C. E. E., C. M. M., G. J. P., G. E. A., G. J., J. R., L. M. d. l. Á., M. L. E., M. M. L., M. P. E., M. A., O. N. F., O. A., P. R., P. S. M., P. G. F., R. C., R. V. P., S.
R., S. H., T. E. D. y T. C..-------

------ Puede entenderse que la actora al readecuar la demanda (en el escrito "Cumplimenta" de fs. 478/495 de autos) pretende privar de efectos a los arts. 1º y 2º de esta Resolución Nº 90/2011 para excluir las modificaciones a los arts. 3º y 4º del Estatuto de Empleados Legislativos. Como éstas se relacionan con los recaudos exigidos para el ingreso de ese personal y el inicio de la carrera administrativa, de declararse nula una u otra variación estatutaria, pueden afectarse a los agentes legislativos que figuran en los Anexos "IV-designaciones" y "V-reubicaciones" de esa resolución, aprobadas en los arts. 6º y 7º del mismo acto. Mas no solo alcanzaría al grupo definido en el párrafo precedente, sino al del
siguiente.----------
-

------ 2.b.- La intención expuesta por la APEL en dicho escrito es que los efectos de la sentencia definitiva recaigan "solamente" sobre los nombramientos y reubicaciones o ascensos de aquel grupo (2.a), alegando vicios particulares a cada una de éstas. Sin embargo esta Sala no puede dejar de considerar que, de llegar a expandirse dichos efectos, eventualmente serán alcanzados el resto de los agentes beneficiados por la Resolución Nº 90/2011 cuyas designaciones y reubicaciones o ascensos constan en las planillas de los Anexos IV y V, porque la APEL también la impugna alegando vicios generales del acto. Esto podría derivar de la nulidad de aquellos dos artículos que modificaron el Estatuto o bien de los vicios en la causa y en la finalidad, si es que no cae antes, si se anulase de la Resolución N°89/2011. Este grupo incluye a los señores: A. A., A. M., A. J., B. N., B. J. E., B. A. O., C. P., C. M., C. J. M., C. F., C. H., E. D., E. K., F. C., F. L. S., G. J. C., G. G., G. S., G. S. P., H. J., H. M., I. C., J., L., K. R. R., L. E. A., L. G. A., L. A., L. J., L. J., L. J. E., L. M. O., M. D., M. G. F., M. R., M. C., M. A., M. A., M. A., M. J., M. L., N. M., O. F., O. J., O. M. A., P. A., P. A., P. L., Q. D., R. N., R. C., R. G., R. A., R. M. F., S. E., S., R., S. L. C., S. M. O., S. J., S. L., S. G., S. S., S. D., T. E. E., V. R., V. L., V. A., V. I., W. N. F., Y. K. y Z. J.
C..----------
- 2.c.- La misma prevención cabe efectuar ante el caso de la señora M. A. D., en tanto la APEL pide la nulidad de la Resolución Nº 823/2011/HL (fs. 155 del cuadernillo acordelado) que dispuso su designación. Se funda en que se resolvió sin concurso y fue colocada en una categoría superior a la de "ingresante". Entonces, de aceptarse el planteo que envuelve a las Resoluciones N° 89 y 90/2011 en lo impugnado, aquel acto podría enervarse.----------

------ 2.d.- Finalmente ha de considerarse la situación de las personas designadas en la Resolución Nº 776/11 (fs. 149/151 del mismo cuadernillo de copias certificadas), como resultado del concurso impugnado en autos y convocado por la también nulidicha Resolución Nº 118/11. En ese acto se dispuso designar en distintos cargos a otro grupo de agentes. Está integrado por dos de los terceros que ahora se presentan –P. M. y G. F. M.-, algunas de las personas antes individualizados en 2.a. y 2.b., los señores A. G. E., E. D., F. L. S., H. J., L. M. O., M. M. L., M. A., O. J., P. A., R. N., S. E. y S. L.. También otros agentes legislativos resultaron beneficiados con el resultado de dicho certamen, los señores: H. F. O., L. G. A., M. N. L. y R. H. M.. Cabe prevenir que todos pueden resultar alcanzados por lo que esta Sala decida en la sentencia definitiva respecto de ese certamen; pero la situación de los que participaron y habían sido designados en la Resolución N°90/2011 dependerá -como se dijo antes- de la nulidad de este acto.----------

------ 3.- Descripta la situación de los cuatro grupos de agentes legislativos (1.a, 1.b, 1.c y 1.d) en la litis y la posibilidad de que la sentencia definitiva pueda afectarlos por haber sido beneficiados en esos tres actos administrativos, cabe decidir la integración.----------

------ Teniendo por norte que el rito impone al Juez la tarea de verificar, en el proceso la presencia actual o eventual, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida (SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01 y 28/SCA/09), esta Sala debe evaluar el carácter de su intervención.----------

------ En este litigio, los terceros que se han presentado voluntariamente solicitan intervenir como litisconsortes pasivos necesarios, conforme lo previsto en el actual artículo 90 (antes art. 89) del CPCC. Igual carácter debería otorgarse al resto.----------

------ El art. 90 determina que habrá *litisconsorcio necesario* cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes. Prevé que éstas demanden o sean demandadas en un mismo proceso. Y si así no sucediere, deberá el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de ellas, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, ordenar la integración de la litis dentro de un plazo que a su vez señalará, quedando en suspenso el desarrollo del tramite mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.----------

------ Por otra parte, el art. 95 del rito permite al actor en la demanda y al demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, que soliciten la citación de aquél a cuyo respecto considerasen que la controversia es

común, previendo así *la intervención obligada* de terceros en el proceso. En ésta hipótesis se fundan los señores G. F. M., P. M. y K. S. A..----------

------ Desde antiguo esta Sala, siguiendo la jurisprudencia de otros Tribunales, ha entendido que "…la intervención obligada es una medida de carácter excepcional, de interpretación restrictiva…" que "…sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión, o indiquen la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación…" (SI N°34/SCA/00 y N° 30/SCA/2003), atento que "…los términos del art. 94 CPCC (actualmente art. 95) indican que debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia…".----------

------ El concepto de *comunidad de controversia* ha sido interpretado en diversos precedentes. En las SI Nº 24/SCA/02 y N° 30/SCA/03 el Tribunal dijo que se exige "…algunas veces la *comunidad de objeto y causa*, en tanto requiere como condición que *la cuestión debatida sea común a dicho tercero* de modo que tenga *el mismo objeto y la misma causa petendi* que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la *conexión simple (causa u objeto)* y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con *otra* relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la *oponibilidad de la cosa juzgada*, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o *conexa* con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él…".----------

------ Resulta aplicable al caso lo concluido en la SI N° 30/SCA/03: cuando se dejó sentado que "…existe controversia común si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero…".---------

------ Cuando la comunidad de controversia proviene de la pretensión de declaración de nulidad del acto administrativo, se interpretó que "…la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de

quien es partícipe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado… ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare…" *(*SI N° 27/SCA/12 y 52/SCA/15).--

------ En ese sentido, esta Sala ha advertido que, si bien nuestra Provincia carece de un Código Contencioso Administrativo, ello no ha sido un obstáculo para entender aplicable en el marco de este rito, la figura contemplada en algunos Códigos Procesales Administrativos provinciales a través del denominado coadyuvante litisconsorcial. Éste "…interviene en el proceso manteniendo una pretensión con carácter de parte principal y al lado de la Administración. Puede, a veces, ser obligada esta intervención en cuyo caso se asemejaría al tercero obligado del proceso civil. Como pueden actuar con legitimación pasiva las personas a cuyo favor se derivaran derechos del acto atacado…han de actuar como parte principal, haciendo valer sus pretensiones con independencia de la Administración demandada". Pues "el supuesto de litisconsorcio necesario pasivo se configura cuando la relación jurídica no puede desenvolverse sino con respecto a todos los sujetos involucrados, y la decisión que se adopte en la causa sólo puede dictarse con la integración en calidad de parte de aquél a quien se le había reconocido un derecho en sede administrativa…". (SI Nº 27/SCA/12).----

------ Conforme explica Ramiro Podetti "…Habrá litisconsorcio necesario cuando los diversos sujetos no se encuentren unidos por una sola relación sustancial, pero un acto o un hecho los vincula, inseparablemente, al interés del sujeto contrario…". Posteriormente, con cita de LORETO, añade: "…dice el ilustre procesalista venezolano: Fuera de los casos expresamente reconocidos por la ley, la doctrina italiana más autorizada, por obra de Chiovenda y su escuela, ha llegado a construir una teoría orgánica sobre la materia, la cual propugna la tesis de que el litisconsorcio necesario existe, además de los casos reconocidos por una norma de la ley, en todos aquellos otros en que por la acción se persigue el cambio de una relación o estado nuevo, ya que lo que existe lógica y jurídicamente como unidad compuesta de varios sujetos, no puede dejar de existir como tal sino respecto a todos. Esta situación se encuentra en todos los procesos en que los mismos sujetos de la relación sustancial o extraños, están legítimamente interesados en hacer valer una acción constitutiva que conduce a una sentencia de esta índole…" (SI Nº 28/SCA/09, con cita del "Tratado de la Tercería", tercera edición, Editorial Ediar, año 2004, págs. 368/369).----------

----- 4.- Lo expuesto expone la necesidad de citar como litisconsortes pasivos no solo a los terceros que voluntariamente se presentaron y a los

que particularmente la APEL cuestiona, sino extender la situación a todos los agentes legislativos beneficiados en los actos administrativos que se impugna, pues el fallo definitivo eventualmente puede perjudicarlos si se declarasen nulos o bien los que los precedieron y propiciaron su dictado. La actora espera que esta Sala dicte una sentencia constitutiva, definidas por COUTURE como aquéllas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho, ni establecer una condena al cumplimiento de la prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico cuyo efecto esencial es su eficacia operativa (conf. SI Nº 27/SCA/12, compartiendo lo expresado por ese autor en la obra "Fundamentos del Proceso Civil", pág. 319). En este tipo de pretensiones, cuando la acción tiende a *mudar* una relación o un estado jurídico que sea *uno* respecto de varios, no puede *cesar* o *modificarse* sino respecto de *todos* los partícipes; por consecuencia, el cambio debe ser pedido respecto de todos.----------

------ Previniendo las consecuencias de este tipo de fallos se ha interpretado recientemente que "…se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible". Se consideró que ellos debían participar en el proceso "en tanto la ilegitimidad de los actos atacados no puede ser decidida válidamente en sede judicial sin oír previamente a quien una eventual declaración de nulidad afectaría de modo definitivo…" (SI Nº 52/SCA /15).----------

------ 5.- Que las particulares circunstancias del caso exhiben *una comunidad de controversia* entre la APEL, la Provincia del Chubut y los terceros individualizados en los considerandos 2.a, 2.b., 2.c. y 2.d., cuyos nombramientos y reubicaciones o ascensos han sido dispuestos en las Resoluciones Nº90/2011/HL, Nº823/2011/HL y Nº776/2011/HL materia del proceso y puestas en vilo.----------

------ En la hipótesis de que el fallo definitivo fuese favorable a la pretensión o si se decide la nulidad de las Resoluciones Nº 89/2011/HL y Nº 118/2011/HL, se afectaran los derechos de todos los beneficiarios de aquellos tres actos administrativos, por lo que es necesario otorgarles una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa, de conformidad al art. 90 del CPCC.----------

------ 6.- En consecuencia, corresponde integrar la litis con los terceros que voluntariamente se presentaron, señores G. F. M., P. M. y K. S. A., y con el resto de los agentes legislativos beneficiados por las resoluciones Nº90/2011/HL, Nº823/2011/HL y Nº776/2011/HL. Por Secretaría

procédase a citarlos para que se presenten en el plazo de quince (15) días, tomando intervención en la causa como litisconsortes necesarios pasivos, corriéndoles traslado de la demanda readecuada en el escrito "Cumplimenta" (fs. 478/495), con copia de la Contestación de Demanda y poniéndose a su disposición la documental agregada a la causa y reservada en la caja de seguridad del Tribunal, la que por su voluminosidad no será reproducida (arts. 96, 122, 137 inc. 1, 341, 342 y 360 del CPCC). Atento que todos son dependientes de la Honorable Legislatura Provincial, la notificación se efectuará en este domicilio laboral. En virtud de ello, se debe suspender el desarrollo del proceso hasta que comparezcan los citados o hasta el vencimiento del plazo.------

------ Corresponde a la par ordenar que por Mesa de Entradas Judicial se modifique la carátula del Expediente haciendo constar la integración que se ordena.----------

------ 7.- A fin de evitar la frustración del desarrollo del proceso debido al número de personas que se prevé que lo integrarán, esta Sala considera que deberán otorgar la debida representación procesal, unificar la personería y formar un máximo de dos grupos. En uno se prevé la participación de los afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE-CHUBUT), atendiendo a lo manifestado por su Secretario General a fs. 637/638 de autos, cuando presenta su nómina (planilla de fs. 635). Corresponde, pues, intimar a los agentes legislativos individualizados en esta última, para que en el momento de presentarse a la litis expresen su voluntad de ser representados por este sindicato o añadirse otro grupo de litisconsortes pasivos necesarios.----------

------ 8.- Especial consideración cabe la situación de la señora Irene Vega, que figura entre los agentes beneficiados con la Resolución 90/2011 -el grupo descripto en el considerando 2.b.- y suscribió la demanda en su carácter de Secretaria Adjunta de la APEL (fs. 104). A los efectos de evitar el conflicto de intereses que podría suscitarse si se permitiera su actuación en nombre del sindicato actor y como litisconsorte pasivo, se juzga conveniente ordenar que se abstenga de representarlo en esta Litis, si decide presentarse en defensa de sus propios derechos (art. 34 inc. 5. b) del CPCC).----------

------ En consideración a la forma en que se resuelve, las costas han de imponerse por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados que han intervenido en esta simple incidencia, atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido. Por la actora, se regulan los de la Dra. A. Ú. T. en un tercio del mínimo legal (1/3 de 8 jus). Por la intervención de los terceros señores P. M. y G. F. M., se fijan los honorarios del Dr. D. M. Z. en un tercio del mínimo legal (1/3 de 8 jus); y por la doctora K. F. S. A., se determinan los de su letrada patrocinante Dra.

V. D. F. C. en un tercio del mínimo legal (1/3 de 8 jus). En todos los casos, el valor del Jus es el de la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 inc. d), 32 segundo párrafo y 47 de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N°15). Todo con más IVA si correspondiere. No procede regular honorarios a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20° de Ley V N° 96, en concordancia con el art. 2 de la Ley Arancelaria citada.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) INTEGRAR LA LITIS** con los Sres. A. A. (DNI N° ********), A. M. (DNI N° ********), A. G. (DNI N° ********), Á. J. (DNI N° ******), A. J. (DNI N° ********), B. N. (DNI N° ********),B. J. E. (DNI N° ********), B. V. L. (DNI N° ********), B. A. O. (DNI N°.*******), B. M. J. (DNI N° ********), C. P. (DNI N° ********), C. M. (DNI N° ********), C. E. E. (DNI N° ********), C. M. M. (DNI N° ********), C. J. M. (DNI N° *******), C. F. (DNI N° ********), C. H. (DNI N° ********), D. M. A. (DNI ********), E. D. (DNI N° **********), E. K. (DNI N° **********), F. C. (DNI N° ********), F. L. S. (DNI N° ********), G. J. C. (DNI N° ********), G. G. (DNI N° ********), G. J. P. (DNI N° ********), G. S. (DNI N° ********), G. E. A. (DNI N° ********), G. S. P. (DNI N° ********), G. J. (DNI N° ********), H. F. O. (DNI N° ********), H. J. (DNI N° ********), H. M. (DNI N° ********), I. C. (DNI N° ********), J. R. (DNI N° *******), J., L. (DNI N° ********), K. R. R. (DNI N° ********), L. E. A. (DNI N° ********), L. G. A. (DNI N° ********), L. A. (DNI N° ********), L. M. d. l. Á. (DNI N° ********), L. J. (DNI N° ********), L. J. (DNI N° ********), L. J. E. (DNI N° ********), L. G. A. (DNI N° *******), L. M. O. (DNI N° ********), M. L. E. (DNI N° *******), M. D. (DNI N° ********), M. G. F. (DNI N° ********), M. P. E. (DNI N° ********), M. M. L. (DNI N° *********), M. M. L. (DNI N° *********), M. G. (DNI N° *********), M. R. (DNI N° ********), M. C. (DNI N° ********), M. A. (DNI N° ********), M. A. (DNI N° *********), M. A. (DNI N° ********), M. P. (DNI N° ********), M. J. (DNI N° *******), M. N. L. (DNI N° ********), M. L. (DNI N° *******), M. A. (DNI N° ********), N. M. (DNI N° ********), O. F. (DNI N° ********), O. N. F. (DNI N° *********), O. A. (DNI N° ********), O. J. (DNI N° ********), O. M. A. (DNI N° *********), P. R. (DNI N° ********), P., A. (DNI N° ********), P. S. M. (DNI N° ********), P. G. F. (DNI N° ********), P. A. (DNI N° *********), P. L. (DNI N° ********), Q. D. (DNI N° ********), R. H. M. (DNI N° ********), R. N. (DNI N° ********), R. C. (DNI N° ********), R. C. (DNI N° *********), R. G. (DNI N°

********), R. V. P. (DNI N° ********), R. A. (DNI N° *********), R. M. F. (DNI N° *********). S. E. (DNI N° *********), S. E. (DNI N° *********), S., R. (DNI N° *********), S.
L. C. (DNI N° *********), S. M. O. (DNI N° *******), S. J. (DNI N° **********), S. A. K. (DNI N° *********), S. L. (DNI N° *******), S. G. (DNI N° *******), S. S. (DNI N° ********), S. D. (DNI N° *******), S. R. (DNI N° ********), S.
H. (DNI N° ********), T. E. D. (DNI N° *******), T. E. E. (DNI N° ********), T. C. (DNI N° *******), V. R. (DNI N° ********), V. L. (DNI N° *******), V. A. (DNI N° ********), V. I. (DNI N° *********), W. N. F. (DNI N° ********), Y. K. (DNI N° ********) y Z. J. C. (DNI N° *******), como litisconsortes pasivos necesarios, en los términos del art. 90 del CPCC, otorgándoles el plazo de quince (15) días para que se presenten en este proceso para ejercer la defensa de sus derechos y contesten la demanda.--

------ Correr traslado a los litisconsortes pasivos de la demanda readecuada en el escrito "Cumplimenta" (fs.478/495), con copia de la Contestación de Demanda de la Provincia del Chubut. Póngase a su disposición la documental agregada al expediente y la reservada en la caja de seguridad del Tribunal, la que por su voluminosidad no será reproducida. Atento que todos son dependientes de la Honorable Legislatura Provincial, la notificación se efectuará en este domicilio laboral, librándose cédula por Secretaría. En virtud de lo dispuesto, **SUSPÉNDASE** el desarrollo del proceso hasta que comparezcan los citados o hasta el vencimiento del plazo (arts. 96, 122, 137 inc. 1, 341, 342 y 360 del CPCC).----------

------ **2°)** Los agentes legislativos citados deberán otorgar la debida representación procesal, unificando la personería y formando un máximo de dos grupos, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.-------

------ **3°) INTÍMASE** a los afiliados a la A. d. T. d. E. (ATE-CHUBUT), señores A. G. (DNI N° *******), B. V. L. (DNI N° *******), C. E. E. (DNI N° ********), D. M. A. (DNI ********), H. J. (DNI N° ********), J. R. (DNI N° ********), L.
G. A. (DNI N° ********), L. M. O. (DNI N° ******), M. P. E. (DNI N° ********), M. M. L. (DNI N° *********), M. P. (DNI N° *********), M. A. (DNI N° *********), O. N. F. (DNI N° *******), P. R. (DNI N° *********), P., A. (DNI N° *******), P. G. F. (DNI N° *******), R. C. (DNI N° *******), S. E. (DNI N° *********) y T. E. D. (DNI N° *********), para que en el momento de presentarse a la litis expresen su voluntad de ser representados por este sindicato o si van a formar parte del otro grupo de agentes legislativos.----------

------ **4°) ORDENAR** que por Secretaría se proceda a la modificación de la carátula en los presentes autos, de conformidad al considerando respectivo.----------

----- **5°)** Costas por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPCC).--------

------ **6º) REGULAR** los honorarios de los letrados atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido. Por la actora, a la Dra. A. Ú. T. en un tercio del mínimo legal (1/3 de 8 jus). Por la intervención de los terceros señores P. M. y G. F. M., regúlanse los honorarios del Dr. D. M. Z. en un tercio del mínimo legal (1/3 de 8 jus); y por la Dra. K. S. A., a su letrada patrocinante la Dra. V. D. F. C. en un tercio del mínimo legal (1/3 de 8 jus). En todos los casos, el valor del Jus a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 inc. d), 32 segundo párrafo y 47 de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N°15). Todo con más IVA si correspondiere.----------

------ **7º)** Hágase saber a la señora I. V., Secretaria Adjunta de la APEL, que a fin de evitar el conflicto de intereses que podría suscitarse si actuara por la parte actora y como litisconsorte pasivo, deberá abstenerse de representar al sindicato en esta litis si decide presentarse en defensa de sus propios derechos (art. 34 inc. 5. b) del CPCC).----------
-

------ **8°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell y Alejandro J. Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 19/8/15 y registrada bajo el N° 77/SCA/2015.----------